CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **700.13.1.23-0015**

Auto N° 200-6-23-2490 *Fecha:* 14 SEP 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno AR-2023-00607 del 10 de marzo de 2023, el señor Cristian Andrés Anave, Secretario de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible, pone en conocimiento de esta entidad, sede Arauca:

> *"Presunta infracción ambiental frente al complejo deportivo Villa Olímpica en el municipio de Arauca vía la embajada, donde se logró identificar en flagrancia que se estaba desarrollando actividades de limpieza de terreno con aparente aprovechamiento forestal de forma manual a lo largo del área en cuestión."*

Que en atención al radicado AR-2023-00607 del 10 de marzo de 2023, la Directora Territorial de Corporinoquia sede Aráuca, ordenó la Indagación preliminar No. 700.13.1.23-0015 del 25 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.23-0015 del 25 de marzo de 2023, el día 14 abril del 2023, se realizó visita técnica al lugar de los hechos denunciados, ubicado en la Carrera 26 N # 2-04, barrio Fundadores, municipio de Arauca, departamento de Arauca y como resultado de la misma se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1078 de 28 de agosto de 2023.

Mediante el memorando interno N° 700.23-281 del 12 de mayo del 2023 el director territorial Corporinoquia Arauca se declara impedido para expedir actos y demás actuaciones administrativas que sean necesarias en el expediente de contravención N° 700-13-1-23-0015, teniendo en cuenta la causal contemplada en el artículo 11, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Está Corporación emite Resolución N° 120.36.23.0632 del 24 de mayo del 2023, *"Por medio de la cual se acepta un impedimento y se designa un funcionario AD HOC de la entidad dentro del expediente de contravenciones ambiental N° 700.13.1-23-0015."*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **700.13.1.23-0015**

Auto N° 200-6-23-2490 *Fecha:* 14 SEP 2023

refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.23-0015 del 25 de marzo de 2023, se ordenó la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1078 de 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"**2.4. Observaciones de la visita técnica:***

(...) En el lugar denunciado, se evidenció una vivienda habitada, en donde se realizan actividades de elaboración de bloques y prefabricados, observando el acopio de material pétreo, arena, triturado, dicho material es utilizado para la construcción de los bloques y prefabricados, este material según la versión del acompañante a la vista, fue comprado en una cantera, el acopio se encuentra a una distancia de 38 metros de la fuente hídrica Caño Ciego, así mismo el acompañante señala que es un acopio temporal, según lo evidenciado no se identifica que este causando afectación la fuente hídrica en mención.

Durante el recorrido se procedió a realizar la verificación de un área aproximadamente 1.1 Hectáreas, corroborando la veracidad de los hechos denunciados, evidenciando acciones de tala selectiva con presencia de tocones con circunferencia promedio de 10cm y 30 cm de altura de corte, en una zona de 0.52 Has. con presencia de residuos vegetales producto de la tala realizada y evidenciando vestigios de quemas, las especies en la zona hacen parte de la regeneración natural del lugar, se evidenciaron especies predominantes, Gallinero (PitneceHobium difice- Carl Friedfich Phitipp von Martius). Leucaena (Leucaena teucocephala-(Lam.) de VWf), el área afectada se encuentra en ronda de protección de la fuente hídrica Caño Ciego que atraviesa el sector

El acompañante a la visita, el señor Anderson Javier Pére2 manifiesta que su señor padre Rafael Caropesse Colmenares identificado con cédula de ciudadanía 17130476. es el propietario del predio; pero reside en la ciudad de Bogotá, comenta que se adelantaron actividades de rocería con machete sm afectar individuos arbóreos de medidas de consideración, con la finalidad de despejar el área debido a que personas externa botaba basuras como residuos domésticos, escombros y hasta animales muertos; respecto a las acciones de tala evidenciadas y la quema argumento que no fueron ellos quienes la ejecutaron, si no personas externas ingresaron al predio y realizaron extracción de la madera, ya que la zona se encuentra aledaña a una via principal y la vivienda del predio

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **700.13.1.23-0015**

Auto N° 200-6-23-2490 *Fecha:* 14 SEP 2023

queda apartada del lugar de los hechos, por lo que impidió que se logara identificar al responsable de las actividades realizadas en su predio.

Finalmente, aunque existió una afectación ambiental leve y se tiene material probatorio para un proceso sancionatorio. no se puede dar inicio ya que no se logró identificar al presunto infractor, por lo tanto, se determina el archivo del presente concepto técnico junto con la preliminar. Esta Subdirección quiere aclarar que al momento del profesional diligenciar el acta de la visita en el ítem 5 síntesis de tos hechos denunciados de acuerdo a la indagación preliminar se menciona lo siguiente se evidencio en la visita el acopio de maleñal pétreo la construcción de bloques en concreto tela de árboles: por error se mencionan vertimientos de aguas residuales lo cual no da lugar en el radicado ni en lo observado en campo."
(...)

3. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 700.13 1.23-0015 de fecha 25 de marzo de 2023, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, se realizó la práctica de visita técnica el día 14 de abril de 2023. con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, relacionados a afectaciones ambientales en zona de protección al mtenw de un predio privado de litularidao del ciudadano colombiano RAFAEL CAROPRESSE COLMENARES identificado con C C. 17130478. ubicado frente al Complejo Deportivo Villa Olímpica del municipio de Arauca. departamento de Arauca. el cual reside en la ciudad de Bogotá. Se realizo la respectiva visita en el predio urbano con registro catastral 0101-0394-007-000, y nomenclatura Carrera 26 N U 2-04. en el barrio Fundadores, donde se evidenció actividades de tala y quema de un número indeterminado de árboles de especies nativas, en un área de 0,52 Has; según la indagación de loe hechos y lo manifestado por el acompañante, ellos realizaron una limpieza la cual no involucro individuos arbóreos que presentarán medidas de consideración; ya que personas externas arrojaban basuras como (escombros, desechos de comida y hasta animales muertos); por lo tanto atribuyen a terceros que ingresaron al predio y realizaron la tala para extraer madera y la quema; la vivienda del predio queda alejada de la zona donde se presentó dicha afectación, la cual si colinda con una vía principal aunque existió una afectación ambiental leve se determina no dar inicio a un proceso sancionatono. ya que no fue posible identificar al presunto infractor.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado interno N° AR-2023-00607 de fecha de 10 de marzo del 2023 y preliminar N° 2700.13.1.23-0015 de fecha 25 de marzo de 2023 a la oficina de Secretaria General de CORPORINOQUIA. y se recomienda el archivo del mismo ya que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1078 de 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.23-0015 del 25 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.23-0015 del 25 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **700.13.1.23-0015**

Auto N° 200-6-23-2490 *Fecha:* 14 SEP 2023

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (...)".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 700.13.1.23-0015 del 25 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1078 de 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023